

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150057200
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Esperanza Gómez y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere en derecho la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Esperanza Gómez, Mario Herney Gómez, Anyi Viviana Gómez, Yessika Julieth Camacho Gómez, Leidy Vanessa Camacho Gómez y Yaritza Tatiana Chávez Mantilla a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del soldado profesional Hernando Camacho Gómez

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

1. *DECLARESE QUE LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), por falla en el servicio es administrativa y solidariamente responsable de la totalidad de los daños antijurídicos y perjuicios de orden moral y material ocasionados a los demandantes (...)*

2. *Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a indemnizar solidariamente a mis prohijado los siguientes perjuicios:*

2.1. MORALES

2.1.1. *PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación) más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria:*

Sufridos por demandante	Relación	Cantidad	Valor actual
ESPERANZA GÓMEZ	Madre	100 SMLMV	\$64.435.000
MARIO HERNEY GÓMEZ	Hermano	50 SMLMV	\$32.217.500
ANGIE VIVIANA GOMEZ	Hermana	50 SMLMV	\$32.217.500
YESSIKA JULIETH CAMACHO GÓMEZ	Hermana	50 SMLMV	\$32.217.500
LEIDY VANESSA CAMACHO GÓMEZ	Hermana	50 SMLMV	\$32.217.500

YARITZA TATIANA CHÁVEZ MANTILLA	Prometida	100 SMLMV	\$64.435.000
TOTAL		400 SMLMV	\$257.740.000

(...)

3.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Sufridos por:

- Esperanza Gómez, (...)
- Yaritza Tatiana Chávez Mantilla (...)

3.3. PERJUICIOS MATERIALES MODALIDAD LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Sufridos por Esperanza Gómez madre de la víctima

Indemnización debida: comprende desde la fecha de los hechos 7 de julio de 2013 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación 7 de mayo de 2015, lo que es igual a 22 meses que se multiplican por el salario del soldado al momento de su muerte \$741.175.5 pesos, qué equivale a \$16.305.861 pesos le corresponden a la madre del extinto soldado.

Indemnización futura: comprende desde la fecha de la conciliación hasta la edad probable de vida del que morirá primero, es decir de la madre del extinto soldado profesional Fernando Camacho Gómez, descontando los 24 meses de indemnización consolidada. La probabilidad de la madre se estima conforme a la resolución 1555 de 2010 de la superintendencia financiera.

(...)

En total corresponde por lucro cesante (consolidado mas futuro) a favor de la señora Esperanza Gómez \$320.187.816 más \$16.305.861 para un total de \$336.493.677.

Sufridos por Yaritza Tatiana Chávez Mantilla, compañera sentimental y con quien estaba comprometida en matrimonio la víctima SLP Camacho Gómez Hernando.

Indemnización debida: comprende desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación 7 de mayo de 2015 lo que es igual a 22 meses que equivale a \$5.435.228 le corresponde a la compañera sentimental del extinto.

Indemnización futura: comprende desde la fecha de la conciliación hasta la probable de vida del que morirá primero, es decir de su prometido el extinto soldado profesional Fernando Camacho Gómez, descontando los 24 meses de indemnización consolidada. La probabilidad de vida del ex soldado se estima conforme la resolución número 1555 de 2010 de la superintendencia Financiera:

En total le corresponde por lucro cesante (consolidado más futuro) a favor de la señora Yaritza Tatiana Chávez Mantilla \$193.197.010.

Esta suma de enero cubre la supresión de la ayuda económica que el soldado profesional Camacho Gómez Fernando suministraría su madre y a su compañera sentimental y a sus probables hijos en la hipótesis de estar con vida.

4. Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a los demandantes las costas a que haya lugar.

5. Ordénese a la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), cumplir la sentencia en la forma ordenada por los artículos 187, 188, 192, y 195 de la ley 1437 de 2011, imputándose primero a intereses todo pago que se realice.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El 20 de junio de 2011, Hernando Camacho Gómez ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional.
- El día 17 de febrero de 2012, se indicó en la hoja vida del soldado profesional Hernando Camacho Gómez, cinco conceptos positivos por cumplimiento de órdenes, excelente presentación personal, por buena disciplina y comportamiento, buen cuidado y mantenimiento de material y por su desempeño en el equipo de la ametralladora.

- El día 7 de julio de 2013, el Mayor Fredy Leonardo Galindo García, Coordinador Jurídico de la fuerza de Tarea Vulcano, mediante radiograma número 3162 MDN-CE-DIV2-FUVUL-F-1-CEPSE- informó: *“evitando acciones terroristas contra el Oleoducto Caño Limón Coveñas unidad comprometida BACOT 143 organizada a 00-04-24 al mando del SS, Díaz Arenas Gonzalo, reporta unidad afectación tropas causa lanzamiento de cilindros, afectación propias tropas asesinado SLP Camacho Gómez Hernando C; 1.063.620.095, fecha de nacimiento 31 de marzo de 1991 oriundo de San Martín César, soltero, padre Hernando Camacho Vega, madre Esperanza Gómez.”*
- De acuerdo con el Radiograma No. 3162 MDN-CE-DIV2-FUVUL-F-1-CEPSE-EI, el Soldado Profesional Hernando Camacho Gómez muere el 7 de julio de 2013 a las 21:00 horas en la vereda Aserrío del municipio de Teorama Norte de Santander, durante la operación Escorpión, en desarrollo de la Misión Táctica Jungla evitando acciones terroristas contra el oleoducto caño Limón Coveñas.
- El 2 de abril de 2014, el Comando BACOT 143 archivó la indagación disciplinaria iniciada por la muerte del soldado profesional Hernando Camacho Gómez.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante indicó que la muerte de Hernando Camacho Gómez fue ocasionada en contravía de la Constitución Política de 1991 y del ordenamiento jurídico colombiano, así como de la doctrina militar, particularmente del manual de medidas de seguridad y prevención de accidentes, el manual del régimen interno de unidades tácticas, el manual de planeación y conducción de pequeñas unidades y el manual de seguridad prevención de accidentes de cuerpos de agua en operaciones y actividades administrativas.

Manifestó que el personal que se encontraba cumpliendo la misión táctica Jungla dentro de la Operación Escorpión era insuficiente, toda vez que no habían sido asignados Oficiales o Suboficiales y en ese momento se contaba con apenas la mitad de los militares.

Adicionalmente, se indicó que la misión táctica referida se extendió demasiado en el tiempo y no permitió la seguridad de los militares, pues llevaban expuestos un tiempo considerable y en ese orden de ideas, el enemigo conocía su ubicación.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, y argumentó que el Soldado Profesional Hernando Camacho Gómez, había fallecido por la concreción de un riesgo propio de las funciones desempeñadas, las cuales realizaba de manera voluntaria, considerando la forma en que interesó al Ejército Nacional. Consideró que no se encuentra demostrado el nexo de causalidad con el daño alegado en la demanda, y en ese orden de ideas, no es posible atribuir responsabilidad a título de falla del servicio.

Manifestó que el SP Hernando Camacho Gómez al momento de su fallecimiento estaba ejerciendo un acto propio del servicio, al prestar seguridad a un helipuerto, por cuanto se debe entender que los actos del servicio no son solamente los propios del combate, sino aquellos que forman parte de la vida diaria de la tropa que está en misión.

Por otra parte, argumentó que en el evento en que se hubiesen incumplido los protocolos o directrices, el SP Camacho Gómez Hernández tenía la responsabilidad de aplicar los conocimientos adquiridos para su rango y mitigar su propio riesgo, conducta que al parecer no ejecutó a diferencia de sus demás compañeros, quienes salieron ilesos en el cumplimiento de la misión.

Por último, manifestó que la parte demandante no acreditó que el soldado profesional fuera expuesto un riesgo mayor o desproporcionado respecto a sus compañeros.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante, mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2020, reiteró cada punto desarrollado en la demanda y manifestó que la muerte del soldado profesional ocurrió en total estado de indefensión por falta de los medios de mando y control al momento de ejecutar una misión táctica; así como por la inobservancia de los protocolos y procedimientos de la doctrina militar dispuestos para la organización para el combate, detección y destrucción de artefactos explosivos.

Manifestó que el hecho de que el soldado profesional Camacho Gómez ingresara de manera voluntaria a las fuerzas militares, no excluye la responsabilidad de éstas, por el daño antijurídico causado a los demandantes.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Defensa ratificó cada uno de los argumentos expuestos en la contestación. Manifestó que no existió falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimiento de la Unidad, y que con las pruebas aportadas había quedado demostrado que las lesiones sufridas por el SP Camacho Gómez, las cuales causaron su fallecimiento, fueron el resultado de la concreción del riesgo propio del servicio que prestaba.

Indicó que, con las pruebas aportadas en el proceso, no se logró probar la falla de la entidad; por el contrario, quedó acreditado que el Ejército Nacional cumplió con el contenido obligacional a su cargo, respecto a la misión táctica desarrollada y al entrenamiento y preparación brindada al SP Hernando Camacho Gómez.

Finalmente, advirtió al Despacho que la señora Tatiana Chávez Mantilla actúa en el proceso como prometida del señor Camacho Gómez Hernández; sin embargo, llama la atención que dentro del proceso no reposa prueba alguna con la que se demuestre la relación afectiva con Hernando Camacho Gómez

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial (Fl. 160), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del SP Hernando Camacho Gómez como consecuencia de lo ocurrido el día 7 de julio de 2013 en el Municipio de Teorama, Norte de Santander, en desarrollo de una misión táctica.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 11 de agosto de 2015 fue radicada la demanda de la referencia (Fl. 86, c.1) y mediante auto del 18 de noviembre de 2015 se admitió, ordenando su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 92-93 c.1).
- El 26 de julio de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (Fol. 103-115 C.1).
- El 04 de agosto de 2017, se celebró la audiencia inicial, donde en donde se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Fol. 160-166 C.1).
- El 21 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se recibió el testimonio de los señores Realpe Ramírez Eduar y Carlos Cesar Ospitia y se incorporaron los documentos allegados; finalmente, la audiencia fue suspendida, dado que faltaba la incorporación de varios medios de prueba documentales por oficio (Fol. 190-195 C.1).
- El 06 y 27 de febrero de 2020, se continuó con la audiencia de pruebas, en donde se incorporaron los documentos faltantes y que habían sido remitidos por el Ejército Nacional, sobre los diferentes manuales aplicables al caso y por la Fiscalía General de la Nación, respecto a la investigación penal adelantada por los hechos, decretándose como consecuencia, el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (Fol. 259-260 C.1).
- Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, el día 12 de marzo de 2020 (fol. 261-296 C.1).

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El día 08 de junio del 2020 ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Fol. 297)
- Encontrándose el proceso al Despacho, el 16 de marzo de 2021 se profiere auto mediante el cual se ordenó a la secretaría que se conformará un cuaderno denominado "Cuaderno de Reserva", en donde se incluyeran los documentos y el CD obrante a folios 212A-214, los alegatos visibles a folios 290-296 presentados por la parte demandada y los documentos que se encontraban en un sobre de manila que llevaba el nombre de "Documentos Reserva", y se corrigiera la foliatura del cuaderno principal.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. El daño y sus características

Sobre el daño como primer elemento de la responsabilidad, el maestro Fernando Hinestrosa Forero⁶, lo definió así: *"Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acompaña"*⁷.

Así mismo, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; por lo tanto, no puede ser hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se*, la responsabilidad de la entidad demandada por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del año; así como que este sea antijurídico, características necesarias para que el daño sea indemnizable.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño en Colombia se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada⁹ del mismo; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

⁶ Jurista colombiano, ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y Rector de la Universidad Externado de Colombia hasta el 10 marzo del 2012.

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Sentencia 22 de octubre de 2011. Exp 20429 CP. Gladis Agudelo Ordoñez.

a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña.

Una vez superado favorablemente el punto referido, se deberá establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño tiene relación directa con la falla del servicio alegado en la demanda.

Sobre el régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de soldados, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de mayo de 2016 - Exp 36541, señaló:

(...) "14.2. En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio¹⁰. Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹¹, mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial¹².

14.3. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio (conscriptos), el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso¹³–, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo¹⁴.

14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia¹⁵ (Subrayado fuera del texto).

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

2.5.1.1 Calidad de Soldado Profesional de Hernando Camacho Gómez y la asignación de labores

- El señor Hernando Camacho Gómez para el 19 de marzo de 2013, se desempeñaba como Soldado Profesional en el Batallón de Combate Terrestre No. 143 e inició reentrenamiento por el término de 18 días en el BITER No. 03 en Salazar de las Palmas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Btancourth.

¹¹ El artículo 216 de la Constitución Política establece que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley".

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631, C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ La Sala ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; mientras que el régimen de riesgo excepcional ha sido aplicado a aquellos casos en los cuales el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alier Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

Así mismo, se encuentra que para el 2 de abril del 2013 ingresó al área de operación del municipio del Tarra en el Departamento de Norte de Santander, a cumplir la misión de seguridad defensa de fuerza (Folios 72-76).

2.5.1.2. De la orden operación ofensiva táctica Jungla

Si bien a folios 69-82 del cuaderno de reserva, se encuentra documento denominado "ORDEN DE OPERACIONES TÁCTICA JUNGLA NO 06 BACOT 143 A LA ORDOP "ESCORPIÓN" DE LA BRIM NO 33 PARA EL MES DE JULIO DE 2013", el Despacho solo realizara consideraciones generales, evitando cualquier transcripción de la información, en la medida que dicho documento es considerado reservado.

- La misión de dicha operación estaba destinada a realizarse a partir del 1 de julio de 2013, en los municipios del Tarra, Teorama y Convención en el Departamento de Norte de Santander, conocidos como áreas críticas por la presencia de varios frentes de las guerrillas del ELN y las FARC; misión que debía de ser cumplida por los integrantes del Batallón de Combate 143, que se dividirían en cuatro compañías, entre ellas una denominada CANADÁ, y con apoyo de otras 4 unidades más.

-El objetivo era proteger los recursos privados y estatales del trayecto Oleoducto Caño Limón Coveñas Tramo 398 al 418, así como a la población civil.

-Como riesgos fueron indicados el uso de artefactos explosivos improvisados, como por ejemplo ataque con cilindros; para minimizarlos, se ordenó tener disciplina y hacer movimientos exclusivamente nocturnos, y que cada pelotón contaría con un grupo de Explosivos y Demoliciones – EXDE.

-Sobre el Mando de la Misión Táctica se indicó que sería ejercida por el Comando de la Unidad y el de las unidades fundamentales, y el de la Compañía C, entendida como CANADÁ, estaría a cargo del Subteniente Miguel Varón Ceballos.

2.5.1.3. Sobre el Fallecimiento de Hernando Camacho Gómez

Conforme al certificado No. 80523876-4 (Folio 78) y al Registro Civil de Defunción No. 04584746 (Fl. 137 cuaderno pruebas), se encuentra acreditado que Hernando Camacho Gómez falleció el 07 de julio de 2013, en la parte rural del Municipio de Teorama – Norte de Santander

2.5.1.4. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció Hernando Camacho Gómez

- Conforme al informativo administrativo por muerte No. 02 del 7 de julio de 2013, suscrito por el Mayor Bernardo Pinzón Penagos del Batallón de Combate Terrestres No. 143, se tiene:

"Teniendo presente el informe rendido por el Señor ST VARON CEBALLOS MIGUEL ANGEL, identificado con CM 1015424779, Comandante del Compañía Canadá "Encargado" el día 07 de julio del año 2013 siendo aproximadamente las 19:20 horas en la vereda el Aserrío municipio de Teorama norte de Santander en la Coordenadas 08°36'41 -73°12'48 en desarrollo Ordop táctica Jungla de Ordop Escorpión de la BRIM 33, bandidos de las ONT FARC Comisión Resistencia Catatumbo, lanzan AEI contra tropas del segundo pelotón Compañía Canadá al mando del señor SS DÍAZ ARENAS GONZALO, resultando afectado con múltiples heridas el Soldado Profesional CAMACHO GÓMEZ HERNANDO, causándole deceso a las 21:50 horas, en coordenadas 08°36'37 – 73°12'39..."

La muerte que sufrió el SLP CAMACHO GÓMEZ HERNANDO, CM 1.015.426.426 se califica como MUERTE EN COMBATE, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004. Artículo 19.

- El 8 de julio de 2013, la Fiscalía General de la Nación debido a la noticia criminal por el fallecimiento del Soldado Hernando Camacho Gómez (Fls. 87 y 90 cuaderno de pruebas), se realizó la inspección técnica al cadáver, ubicado en la Vereda Vega Larga en zona rural del municipio de Teorama, evidenciando entre otras, múltiples laceraciones en región

derecha, dos heridas en el torso superior, brazo izquierdo carta interna y externa, amputación última falange índice derecho, múltiples fracturas en miembro inferior izquierdo y desprendimiento de pierna derecha. En consecuencia, se inició una investigación penal por el delito de homicidio.

Los investigadores de la Fiscalía recibieron la declaración de Abaristo Ramos Madera, en calidad de soldado y testigo de lo ocurrido el 7 de julio de la referida anualidad (Fl. 100), quien manifestó lo siguiente:

"para el día 070813, nos encontrábamos de seguridad del helipuerto y del tubo de caño limón donde iba a caer la aeronave con unos trabajadores para una reparación de la válvula, siendo aproximadamente las 7 de la noche donde estábamos realizando la seguridad cuando fuimos atacados por cilindros donde se oyeron detonaciones, que inmediatamente se buscó cubierta y protección, pasadas las detonaciones se reorganizó el dispositivo, para verificar el personal y armamento, en desarrollo de la verificación se encontró al soldado CAMACHO herido, donde el enfermero de combate sale a prestarle los primeros auxilios... de igual forma se reporta al Batallón de Tibu que existe un compañero herido para ser evacuado del lugar de los hechos, donde los comandantes piden realizar un helipuerto para la evacuación, lo cual no se pudo ingresar la aeronave... por mal tiempo... como a eso de las 10 pm el compañero herido fallece..."

La referida investigación penal fue archivada el 25 de junio del 2015, junto con otras investigaciones, debido a la imposibilidad de identificar a los autores de los delitos (Fls. 297- 300 cuaderno de pruebas).

- El 21 de junio de 2018, en la audiencia de pruebas (Fls 190-195), se recibió la declaración de los señores Carlos Cesar Ospitia Cortez y Eduar Esneider Raelpe Ramírez, quienes presenciaron los hechos acaecidos el 7 de julio de 2013, y de las cuales se transcribe lo pertinente:

***Testimonio Carlos Cesar Ospitia Cortes:**

... "Fue por un ataque de cilindros en una misión que estábamos cumpliendo (...) estábamos cuidando una H un helipuerto de Ecopetrol."

Pregunta: usted puede informar al Despacho de acuerdo a información del Ejército Nacional que obra en autos, aparece un radiograma de la fuerza de tarea vulcano y ellos informan que aproximadamente en el Municipio de Teorama (...) recuerda de qué se trataba la misión táctica jungla.

Respuesta: No recuerdo.

Pregunta: Desde el momento que salieron, ¿les informaron qué misión iban a cumplir?

Respuesta: si claro, desde que salimos nos dijeron que íbamos a cumplir la seguridad y defensa.

Pregunta: Estaban cuidando 4 km del oleoducto caño limón.

Respuesta: si teníamos 4 km más o menos.

Pregunta: Recibieron la orden de cuidar una H, ¿puede explicar en qué consiste una H?

Respuesta: Es un helipuerto que se hace para una aeronave, un helicóptero.

Pregunta: Cuántos días comprometía esa orden, ¿cuánto duraron cuidando esa H?

Respuesta: No tenía días específicos, llevábamos 7 días y nada que llegaba el personal de Ecopetrol.

Pregunta: ¿Se encontraban en una base de patrulla móvil?

Respuesta: Recuerdo que estábamos de seguridad, cuando sucedió la cilindrada.

Pregunta: ¿Usted cuando sale a un área de operaciones les está permitido quedarse 7 días en un lugar?

Respuesta: no, siempre movernos todos los días.

Pregunta: ¿Por qué tenían que moverse todos los días?

Respuesta: Porque es la orden que hay y eso estábamos haciendo y no había pasado nada, hasta que nos dieron la orden de cuidar la H.

Pregunta: Durante esos 7 días, ¿cómo estaba organizada la patrulla?

Respuesta: Había una sección encargada de cuidar esa H, 12 soldados y 2 suboficiales.

Pregunta: ¿Puede informar por qué el pelotón no estaba completo?

Respuesta: Porque siempre se presentan novedades, unos estaban con junta y otros con plan María.

Pregunta: ¿Tenían radios tipo escuadra?

Respuesta: si teníamos

Pregunta: ¿Tenían visores nocturnos?

Respuesta: si teníamos

Pregunta: ¿Funcionaban?

Respuesta: no recuerdo, creo que no tenía.

Pregunta: ¿Qué pasó una vez hirieron al soldado?

Respuesta: Arrancamos a ayudarlo, incluso yo también llegué a ayudarlo, ahí el enfermero solicita evacuación inmediata del soldado.

Pregunta: ¿El enfermero tenía todos los medios para atender al soldado?

Respuesta: la verdad yo que se sepa, no sé, el botiquín bien preparado para eso no tenía.

Pregunta: ¿Tenían gazas y todo lo necesario?

Respuesta: la verdad no sé, pero sé que siempre falta algo así

Pregunta: ¿Pidieron apoyo helicoportado?

Respuesta: si claro, yo sé que lo pedimos

Pregunta: ¿Recuerda cómo era el estado del clima?

Respuesta: si ese día llovió, dijeron que por la situación del clima no entro la aeronave."

Adicionalmente, el testigo informó de las diferentes capacitaciones que recibió en su curso de soldado profesional, entre otras las de explosivos, así como la periodicidad de los cursos que reciben, igualmente manifestó de manera expresa que no había artefactos explosivos porque fue verificado previo a establecerse en la zona.

***Testimonio de Eduar Esneider Realpe Ramírez**

"Mi compañero Camacho Gómez, falleció por un artefacto explosivo que le tiraron; no recuerdo el nombre de la operación.

Pregunta: ¿Les explicaron la misión que iban a realizar, les explicaron con cajón de arena?

Respuesta: Sé que teníamos que cuidar un tubo de Ecopetrol, que allá había mucho ELN y de las FARC, de resto no tengo conocimiento de la misión táctica que estábamos haciendo.

Pregunta: ¿Que tropas y que equipo tenía Canadá 2?

Respuesta: El pelotón lo forman como 57 con soldados, suboficiales y oficiales, pero muchos compañeros ya habían pedido la baja por ser una zona crítica, teníamos de mando un subteniente, pero él se fue y llegó un swiche y ni lo conocimos. Y ahí estaba a cargo mi sargento Díaz. Estábamos divididos en la mitad de lo que debe tener el pelotón completo, en dos secciones una parte el grupo EXDE.

Pregunta: ¿En qué consiste un área, era peligrosa?

Respuesta: Es un área peligrosa, porque hay mucha coca, cosas ilícitas, mucha gasolina de contrabando, y allá nos decían que había campos minados, los mismos terroristas son la población civil y hacen las rampas para tirar los cilindros.

Pregunta: ¿Qué debían hacer para cuidar el tubo?

Respuesta: Nos colocaban en una parte alta, como ya habían dañado el tubo iba a entrar gente de Ecopetrol a arreglarlo.

Pregunta: ¿Esa orden es una orden que sobrevino a la misión táctica?

Respuesta: Esa orden ya venía de hace rato, a nosotros nos metieron a cuidar el tubo, la estructura de Ecopetrol, pero como esos días habían dañado una válvula, entonces estábamos cuidando la seguridad del Helicóptero.

Pregunta: Esa misión cuanto les demandó, cuándo llegó el helicóptero, desde el momento que les dieron la orden.

Respuesta: Nosotros duramos más de 8 días en el mismo punto, nos movíamos, pero en puntos.

Pregunta: ¿Estaba permitido estar más de 24 horas en un mismo sitio?

Respuesta: No, no, teníamos, pero como son los comandantes los que dan la orden, nosotros teníamos que estar cuidando al personal que iba a llegar de Ecopetrol.

Pregunta: ¿Ustedes sabían que las FARC los ataban con cilindros?

Respuesta: Si teníamos conocimiento porque ya nos habían dicho, y cuando llegamos al sitio encontramos una camándula que son como de 8 cilindros, que ya estaban dispuestos para detonarlo, estaban en el punto del agua y donde íbamos a cambuchar. Ocho días atrás otro pelotón habían encontrado más cilindros.

Pregunta: ¿Había población civil afecta a ustedes?

Respuesta: La mayoría son desafectas a nosotros porque son los mismos que ayudan a los terroristas, estábamos al lado de la carretera y las casas estaban a 10 o 15 metros de donde estábamos nosotros.

Pregunta: ¿Había alguna cubierta natural?

Respuesta: Realmente no era el sitio adecuado para tener cubierta y protección porque estábamos a la vista de la gente.

Pregunta: ¿Ese sitio ofrecía protección de fuego enemigo?

Respuesta: No, el sitio no era adecuado para tener cubierta porque estábamos a la vista de la población.

Pregunta: ¿Había algún río u obstáculo natural?

Respuesta: Estaba la carretera, al lado estaba la cancha que supuestamente era el helipuerto y ahí al lado el río.

Pregunta: ¿De dónde fue (provino) el ataque?

Respuesta: Del otro lado del río"

2.5.1.5. Sobre la investigación disciplinaria iniciada por el fallecimiento de Hernando Camacho Gómez

- Debido al fallecimiento del Soldado Hernando Camacho Gómez, la Brigada Móvil No. 33 del Batallón de Combate Terrestre No. 143 inició indagación preliminar y el 2 de abril del 2015 el Comandante Mayor Oscar Caicedo Benavides archivó la referida indagación al considerar (Fls. 55-68) que:

"De las pruebas testimoniales rendidas por el siguiente personal Militar... como es la diligencia de declaración rendida por Subintendente MIGUEL ANGEL VARON CEBALLOS, en su condición de Comandante de la Compañía C, manifestó que el día 7 de julio de 2013, el SS DIAZ como estaba de dispositivo el me informo de como tenía repartida la seguridad y la labor que estaba cumpliendo... el SS DIAZ me dijo que ellos estaban cuidando el helipuerto donde iban a ingresar unos trabajadores de ECOPETROL a realizar unas reparaciones y me dijo que llevaba 6 días cuidando ese helipuerto y me solicitó mover en la noche esa unidad al ver que ese personal no ingresaba.

Así las cosas, de acuerdo a la declaración del Comandante de la compañía señor Subintendente VARON se observa que se siguieron los procedimientos, cumpliendo con las ordenes del Comando superior, el cual ya tenía planeado el movimiento para salir de ese sector, en horas en donde se facilitara dicho movimiento y no se pusiera en riesgo la integridad del personal.

En la diligencia de declaración del señor sargento segundo DIAZ ARENAS GONZALO, realizada el día ocho (8) de octubre de 2013, cuando se le indaga sobre los hechos materia de investigación manifiesta

"encontrándose en dispositivo de seguridad a un helipuerto para el ingreso de una persona de ECOPEPETROL es lanzado desde otro lado del río un tatuco que deja sin vida al SLP CAMACHO.

De acuerdo con el material obrante se evidencia que efectivamente la sección se encontraba en cumplimiento de una orden y en dispositivo de seguridad cuando fueron atacados.

El Despacho concluye que no hubo acciones u omisiones por parte del personal orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 143, adscrito a la Brigada Móvil No. 33 que diera lugar a los hechos materia de investigación, esta instancia tiene la certeza que a partir de todas las pruebas legales, validas y en la apreciación de las mismas bajo las reglas de la sana crítica no hubo ninguna infracción al deber funcional por parte de los servidores públicos que perturbara la función pública del Ejército Nacional."

2.5.2. El daño en el caso en concreto

Sobre el daño como primer elemento de la responsabilidad, el maestro Fernando Hinestrosa Forero¹⁶, lo definió así: *"Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja".*¹⁷

Así mismo, el Consejo de Estado¹⁸ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; por lo tanto, no puede ser hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que el señor Hernando Camacho Gómez falleció el 07 de julio de 2013 en el Municipio de Teorama - Norte de Santander, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 08112146.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se*, la responsabilidad de la entidad demandada por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del daño; así como que este sea antijurídico, características necesarias para que el daño sea indemnizable

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada¹⁹; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño; para así, llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña.

Una vez superado favorablemente el punto referido, se deberá establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño tiene relación directa con la falla del servicio alegado en la demanda.

Desde el ámbito fáctico, se observa que el señor Hernando Camacho Gómez para la fecha de su fallecimiento, esto es el 7 de julio de 2013, se encontraba vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional y adscrito al Batallón de Comando Terrestre No. 143 ubicado en la ciudad de Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander.

Así mismo, se encuentra que, a partir del 1 de julio de 2013, el Soldado Profesional Camacho Gómez, hacía parte de la Compañía Canadá que cumplía con la "ORDEN DE

¹⁶ Jurista colombiano, ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y Rector de la Universidad Externado de Colombia hasta el 10 marzo del 2012.

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁸ Sentencia 22 de octubre de 2011. Exp 20429 CP. Gladis Agudelo Ordoñez.

OPERACIONES TÁCTICA JUNGLA NO 06 BACOT 143 A LA ORDOP "ESCORPÍON", desarrollada entre otros, en el municipio de Teorama Norte de Santander.

En el desarrollo de la referida operación, el día 7 de julio de 2013 a eso de las 19.20 horas aproximadamente, en el sector conocido como Aserrío del Municipio de Teorama, cuando se encontraba haciendo labor de vigilancia a una zona en donde aterrizaría una aeronave con personal de Ecopetrol, una unidad de combate fue atacada con cilindros, lo que le ocasionó heridas, las cuales debido a su gravedad conllevaron al deceso del uniformado.

Conforme a lo indicado, el Despacho tiene certeza que el fallecimiento del señor Camacho Gómez ocurrió mientras realizaba labores propias de su cargo dentro del Ejército Nacional como soldado profesional; en ese orden de ideas, el nexo de causalidad en el presente caso se encuentra acreditado.

Ahora, es pertinente analizar si la muerte del referido soldado profesional le es atribuible a la entidad demandada, dado que la parte demandante le imputa el daño al Ejército Nacional bajo el título de falla del servicio, en razón a que no se tomaron todas las medidas de seguridad al momento de realizar la misión táctica referida en párrafos precedentes, desconociendo con ello la doctrina y los manuales de comportamiento castrense.

En principio, el Estado no compromete su responsabilidad por las lesiones sufridas por miembros de las fuerzas militares que asumieron voluntariamente los riesgos que dicha labor implica. No obstante, se ha declarado la responsabilidad cuando se ha acreditado, que la entidad sometió a su agente a un riesgo superior o anormal, lo que conlleva a concluir que existió una falla del servicio.

Conforme a lo señalado en la "*ORDEN DE OPERACIONES TÁCTICA JUNGLA*", de la cual como se indicó en numerales precedentes, no se puede hacer una transcripción, por estar considerado como un documento reservado, sí se concluye que la Operación fue debidamente planeada. En ese orden de ideas, los militares no solo conocían el objetivo, sino además los riesgos del lugar, tales como hostigamientos o atentados con artefactos explosivos improvisados, -cilindros o minas-; también recibieron las recomendaciones para minimizarlos y hasta superarlos.

Igualmente, del testimonio rendido por los señores Carlos Cesar Ospitia Cortez y Eduar Esneider Raelpe Ramírez, quienes eran compañeros del señor Hernando Camacho Gómez, se observa que la orden de custodiar un área donde aterrizaría un helicóptero con empleados de Ecopetrol, quienes debían ingresar a la zona para reparar la estructura del oleoducto, se encontraba en consonancia con el objeto de la operación, que era la de proteger los recursos privados y estatales del trayecto Oleoducto Caño Limón Coveñas Tramo 398 al 418 de dicha empresa, así como a la población civil.

Así mismo, de las declaraciones referidas y los documentos relacionados precedentemente, se concluye que las heridas en la humanidad del soldado Camacho Gómez no fueron causadas por la explosión de una mina antipersona, es decir, el hecho no ocurrió por la falta de presencia de miembros del grupo EXDE o porque no contaban con todos los medios para la detección de artefactos explosivos improvisados. El daño se generó por la explosión de un cilindro, el cual fue arrojado por integrantes de grupos armados irregulares a la zona contigua al área en donde aterrizaría el helicóptero que transportaba a los empleados de Ecopetrol, lugar en el que se encontraba el occiso custodiándolo, junto con otros compañeros, desde siete días atrás.

Advierte el Despacho que el devenir del conflicto armado desarrollado en Colombia es de tal magnitud que los grupos armados al margen de la ley han utilizados instrumentos de guerra letales prohibidos por el derecho internacional humanitario y juzgado por tribunales internacionales, como es el caso de los artefactos explosivos improvisados -AEI.

Así las cosas, el Despacho para determinar si en el *sub judice*, existió falla del servicio por imponer en cabeza del occiso un riesgo mayor al de los miembros que integraban la misión táctica, se considera que deben resolverse varios puntos, como: i) equipamiento con el que contaban los soldados; ii) Tiempo de permanencia en una misma zona y, iii) Cantidad de personal asignado para la seguridad del área destinada como helipuerto.

En relación con el equipamiento del pelotón Canadá, se observa a folio 73 que ese pelotón contaba con los víveres necesarios para 15 días, es decir desde el 1 de julio al 15 de julio de 2013, situación que además pone en evidencia que la misión jungla tendría desarrollo por mas de 7 días y que contaban con los suministros necesarios.

De igual forma los testigos antes referidos declararon sobre los radios y medios de comunicación con los que contaban, por lo que se pone de presente que ambos dieron declaraciones disimiles; mientras que uno advirtió que no contaban con radios tipo escuadra, el soldado profesional Carlos Cesar Ospitia Cortés manifestó que sí contaban con ese elemento. Así mismo, manifestaron que contaban con grupo EXDE, y que fue inspeccionada el área de ubicación o tránsito de manera previa, para detectar artefactos explosivos improvisados. Finalmente, sobre los visores nocturnos, señalaron que sí contaban con los mismos pero que no funcionaban.

Ahora, sobre el tiempo de permanencia cuidando la zona en donde aterrizarían los empleados de Ecopetrol, reitera el Despacho que su estadía en ese lugar, según las declaraciones, fue de 7 días aproximadamente, es decir, la orden fue dada casi de manera concomitante al llegar al lugar en donde se desarrollaría la operación militar, y que debido a esta permanencia, varios de los integrantes de la compañía Canadá le solicitaron a sus superiores que ordenaran continuar hacia otras áreas, toda vez que la comunidad ya se había percatado de su constante presencia y eso era un factor de riesgo, toda vez que podían filtrar esa información a integrantes de grupos armados ilegales.

En lo referente a la cantidad de miembros del pelotón, conforme a lo indicado en las declaraciones y los informes rendidos, la compañía Canadá estaba conformada por menos de la mitad del personal necesario. Sin embargo, no fue a un pelotón o campaña completa al que se le dio la orden de custodiar la referida zona, sino a un equipo de combate. Recuerda el Despacho que la misión de cuidar el tramo del km 398 al 418 + 500 del Oleoducto Caño Limón Coveñas, correspondía a la Brigada completa.

En consideración a lo anterior, para el Despacho la falta de más personal asignado para custodiar el lugar en donde aterrizaría el helicóptero y la prolongación de esta actividad, fueron la causa adecuada del daño. Lo referido tiene sustento en la medida que al conocer de manera previa por parte del Ejército Nacional que los lugares en donde se desarrollaría la misión táctica "*ORDEN DE OPERACIONES TÁCTICA JUNGLA NO 06 BACOT 143 A LA ORDOP "ESCORPÍON"*" como, por ejemplo, el municipio de Teorama, contaba con una fuerte presencia de varios grupos armados ilegales. Así que, conocedor de sus estrategias de ataque letal contra las Fuerzas Militares, el Ejército Nacional no debió desconocer el peligro que afrontaban los soldados a quienes le fue asignada la referida actividad.

De las pruebas obrantes en el proceso, es obvio que la entidad demandada puso en un riesgo desproporcionado al soldado Hernando Camacho Gómez y los demás integrantes de la Compañía Canadá, al permitir su permanencia en un solo lugar por un largo periodo, lo cual conllevó a que la población civil circundante se percatara de su presencia y posición; y al exponerlo a un riesgo mayor, toda vez que el equipo de combate o pelotón que integraba, no contaba con el personal suficiente para cubrir de manera adecuada el área en custodia, lo cual fue determinante para que se perpetrara el ataque con cilindros explosivos.

Si bien la parte demandada señaló que el daño había sido generado por un tercero, esto es, integrantes de grupos armados ilegales, para el Despacho dicha situación no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad por culpa o hecho exclusivo de un

tercero, toda vez que al analizar las pruebas de manera integral, la falla en que incurrió la entidad fue la que concretó el daño, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones respecto a la seguridad de sus propios integrantes, fue lo que permitió que terceras personas accionaran de manera letal contra la vida del Soldado Hernando Camacho

En consecuencia, el daño causado al Soldado Profesional Hernando Camacho Gómez, en el marco de lo establecido en el artículo 90 constitucional, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario, deviene en antijurídico y le es imputable a la entidad demandada, por lo cual se declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

La parte demandante solicitó por daño moral el reconocimiento de las siguientes sumas:

Sufridos por demandante	Relación	Cantidad	Valor actual
ESPERANZA GÓMEZ	Madre	100 SMLMV	\$64.435.000
MARIO HERNEY GÓMEZ	Hermano	50 SMLMV	\$32.217.500
ANYI VIVIANA GOMEZ	Hermana	50 SMLMV	\$32.217.500
YESSIKA JULIETH CAMACHO GÓMEZ	Hermana	50 SMLMV	\$32.217.500
LEIDY VANESSA CAMACHO GÓMEZ	Hermana	50 SMLMV	\$32.217.500
YARITZA TATIANA CHÁVEZ MANTILLA	Prometida	100 SMLMV	\$64.435.000
TOTAL		400 SMLMV	\$257.740.000

Antes de resolver de fondo la solicitud de perjuicios morales, es pertinente hacer alusión que en memorial radicado el 14 de febrero de 2020, se aportó copia del Registro Civil de Defunción No. 08112146 de la señora Esperanza Gómez, quien durante todo el proceso actuó como demandante, en calidad de madre de la víctima.

Conforme en lo anterior, en audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2020, el Despacho por solicitud del apoderado de la parte demandante, tuvo como sucesores procesales de la señora Esperanza Gómez a sus hijos Mario Herney Gómez, Anyi Viviana Gómez, Yessika Julieth Camacho Gómez y Leidy Vanessa Camacho Gómez.

No obstante, y analizando de fondo esa situación, se evidencia que la señora Esperanza Gómez falleció el 30 de junio de 2015 y la demanda de la referencia fue incoada a su nombre y de otros demandantes el 11 de agosto de 2015. Quiere decir esto, que el apoderado judicial de la parte demandante radicó la demanda cuando la señora Esperanza Gómez ya había fallecido, haciendo incurrir en error al Despacho, teniéndola como integrante de la parte demandante, cuando su personalidad jurídica ya había cesado.

Así las cosas y como quiera que la señora Esperanza Gómez falleció antes de presentarse la demanda, y la demanda no fue reformada manifestado dicha situación, no se puede en esta instancia tener como sucesores procesales a los señores Mario Herney Gómez, Anyi Viviana Gómez, Yessika Julieth Camacho Gómez y Leidy Vanessa Camacho Gómez, cuando su señora madre materialmente nunca integró la parte activa del presente litigio. Además, es preciso tener presente que una cosa es actuar dentro de un proceso judicial como sucesor de una persona que pudiera tener intereses en el litigio, pero que falleció antes de presentar la demanda y otra distinta, es actuar como sucesor procesal de una persona que integró la parte activa de la litis, pero que falleció en el curso del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho no tendrá como integrante de la parte activa a la señora Esperanza Gómez y, en consecuencia, no realizará ningún reconocimiento de perjuicios, si estos se encontraren acreditados.

Señalado lo anterior, se tiene que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. Y en esa medida, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de

agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	<i>NIVEL 1</i>	<i>NIVEL 2</i>	<i>NIVEL 3</i>	<i>NIVEL 4</i>	<i>NIVEL 5</i>
	<i>Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados</i>
<i>Porcentaje</i>	100%	50%	35%	25%	15%
<i>Equivalencia en salarios mínimos</i>	100	50	35	25	15

Ahora bien, dentro del proceso a folios 30, 32, 34 y 36 se encuentran los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la víctima, que demuestran la relación de consanguinidad en el 2º grado. Así mismo, obra dentro del proceso a folio 38, el registro civil de nacimiento de la señora Laritza Tatiana Chaves Mantilla, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante manifiesta, que es la prometida de la víctima; sin embargo, no obra prueba en el plenario que demuestre esa relación afectiva, por lo que respecto a ella se negará el reconocimiento del perjuicio moral solicitado. Así, entonces, el daño moral se reconocerá para las siguientes personas y por estos valores.

Nombre	Calidad	Monto
Mario Herney Gómez	Hermano	50 SMLMV
Anyi Viviana Gómez	Hermana	50 SMLMV
Jessika Julieth Camacho Gómez	Hermana	50 SMLMV
Leidy Vanessa Camacho Gómez	Hermana	50 SMLMV
Total		200 SMLMV

2.6.2. Perjuicios materiales y daño a la vida de relación

Frente a tales pretensiones, tampoco habrá lugar a su reconocimiento, acorde con lo expuesto en el acápite anterior.

2.7. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor Hernando Camacho Gómez el 7 de julio de 2013, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de la parte demandante por concepto de **daño moral**, doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales Vigentes por concepto de daño moral, distribuidos así:

Nombre	Calidad	Monto
Mario Herney Gómez	Hermano	50 SMLMV
Anyi Viviana Gómez	Hermana	50 SMLMV
Jessika Julieth Camacho Gómez	Hermana	50 SMLMV
Leidy Vanessa Camacho Gómez	Hermana	50 SMLMV
Total		200 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

OCTAVO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9d89a457e9c0be3433f42e3e7d380bd3530ca4ec90c5060e061d56f439e2b7

Documento generado en 29/10/2021 06:56:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>